



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120240004900 DTE: CESAR AUGUSTO
LOPEZ PETRO, DDO: JESUS MIGUEL MENDOZA
CAICEDO.

MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por conducta concluyente y venciera el término para promover excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 4 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado CESAR AUGUSTO LOPEZ PETRO contra JESUS MIGUEL MENDOZA CAICEDO, para el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio girada a su favor; Más los intereses de liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmaríamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por conducta concluyente, no presentó oposiciones a las pretensiones ni excepciones de mérito.

El artículo 301 del Código General del Proceso enseña que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Esto aconteció el **10 de abril de 2024**, cuando el demandado mencionó conocer el auto que libra mandamiento de pago, pidiendo además que se siguiera adelante la ejecución.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones"

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce7af6892df129f1b157f66626a937f4544d5d3874bf07de580a2a7cf1e6514

Documento generado en 02/05/2024 11:01:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>